



# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008

TOMO CCXXXII

DURANGO, DGO.,

JUEVES 17 DE

AGOSTO DE 2017

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 66

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

ACUERDO No.  
IEPC/LG16/2017.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO, POR EL QUE SE INSTRUYE AL SECRETARIO  
EJECUTIVO SUSPENDER EL MECANISMO DE  
REINTEGRACIÓN DE LOS BIENES OBTENIDOS CON  
FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL, EN RELACIÓN A LA  
SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE DURANGO.

PAG. 3

ACUERDO No.  
IEPC/CG17/2017.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO, DERIVADO DE LA SOLICITUD FORMULADA  
POR LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DEL PARTIDO DURANGUENSE, VINCULADO CON UNA  
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS DE  
ESE PARTIDO.

PAG. 16

EDICTO.-

EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO SIETE, PROMOVIDO POR LUCINA SAUCEDO  
VÁZQUEZ EN CONTRA DE FERMÍN IBARRA ARROYO Y  
OTRO DEL Poblado "SAN MARCOS" DEL MUNICIPIO DE  
NOMBRE DE DIOS, ESTADO DE DURANGO, EN LA ACCIÓN  
DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA.

PAG. 43

Decreto 1000 de 2010

# ACUERDOS

Decreto 1000 de 2010

Decreto 1000 de 2010



IEPC/CG16/2017

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO SUSPENDER EL MECANISMO DE REINTEGRACIÓN DE LOS BIENES OBTENIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL DIVERSO IEPC/CG01/2017, ÚNICAMENTE RESPECTO AL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO EN EL EXPEDIENTE TE-JE-007/2017.**

#### ANTECEDENTES

1. Mediante la resolución con número INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio del dos mil catorce, concedió el registro como Partido Político Nacional bajo la denominación "Encuentro Social", teniendo efectos constitutivos como partido político nacional a partir del día primero de agosto del año dos mil catorce.
2. Con fecha siete de octubre del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en sesión extraordinaria número cuarenta emitió el Acuerdo ciento once, donde resolvió aprobar el dictamen de acreditación ante la citada autoridad por parte del partido político nacional Encuentro Social, teniendo como consecuencia el otorgamiento al citado partido de financiamiento público local, y el goce de los demás derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. En sesión especial de instalación, celebrada el día siete de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, declaró el inicio del proceso electoral 2015-2016, para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los treinta y nueve Ayuntamientos del estado.
4. El cinco de junio de dos mil dieciséis se celebraron elecciones ordinarias estatales para elegir la Gobernatura del estado, Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional e integrantes de los

Ayuntamientos de los treinta y nueve municipios del estado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango.

5. Como resultado de la jornada electoral en mención, el partido político nacional Encuentro Social, no obtuvo el umbral legal establecido en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
6. En tal sentido, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fecha veintinueve de julio del año dos mil dieciséis emitió el Acuerdo ciento setenta y nueve, por el que se inició el periodo de prevención de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones del proceso electoral estatal 2015-2016.
7. Con fecha veintioce de septiembre del año dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SUP-JRC-336/2016 y Acumulados, en el sentido de revocar el Acuerdo ciento setenta y nueve emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y ordenó a ésta autoridad emitir un nuevo acuerdo en los términos señalados por la misma ejecutoria.
8. En ese orden de ideas, con fecha veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Acuerdo ciento ochenta y dos, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-336/2016 y Acumulados, que revoca el Acuerdo ciento setenta y nueve, por el que se determinó el inicio del Periodo de Prevención de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones del proceso electoral 2015-2016, con base en los resultados de los cómputos Municipales, de Gobernador y Diputados locales.

Derivado de dicho Acuerdo, los partidos políticos que se encontraron en el supuesto de pérdida de acreditación y por tanto en periodo de prevención fueron, Encuentro Social y Movimiento Ciudadano.

9. Con fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis el Consejo General de este Instituto dictó el Acuerdo doscientos uno, mediante el cual, se declaró la pérdida de acreditación de los partidos políticos Encuentro Social y Movimiento Ciudadano por haber incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
10. Con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SUP-JRC-403/2016, donde revocó el Acuerdo ciento ochenta y dos, emitido por este organismo electoral local, y ordenó a esta autoridad iniciar el trámite correspondiente, para lograr la devolución del patrimonio adquirido con financiamiento público estatal.
11. Con fecha dos de enero del año dos mil diecisiete el partido político Encuentro Social solicitó su acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
12. Con fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-403/2016, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió el Acuerdo IEPC/CG01/2017, por el que se estableció el mecanismo de reintegración de los bienes obtenidos por los partidos políticos nacionales que perdieron su acreditación ante el Consejo General de este Instituto, a saber: Encuentro Social y Movimiento Ciudadano.
13. Con fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, en sesión ordinaria número uno la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General de este Instituto, aprobó el dictamen respecto a la solicitud planteada por el partido político nacional Encuentro Social para acreditarse ante el órgano superior de dirección de esta institución.
14. Con fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, el Consejo General de esta autoridad electoral emitió el Acuerdo IEPC/CG05/2017, por medio del cual aprobó el Dictamen realizado por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del citado

Consejo, respecto a la solicitud de acreditación por parte del partido político nacional Encuentro Social.

15. Con fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete, como resultado del Juicio Electoral promovido por el Partido Encuentro Social, el Tribunal Electoral del Estado de Durango dictó sentencia dentro de expediente TE-JE-004/2017, en el sentido de confirmar el Acuerdo IEPC/CG05/2017.

En ese sentido, el Tribunal Electoral local encontró ajustado a derecho dicho Acuerdo, pues si bien es cierto, la Ley electoral local no contempla tiempos y mecanismos para que un partido político nacional pueda acreditarse ante este Organismo Público Local electoral, también lo es que el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos señala, que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en la entidad federativa de que se trate, de tal suerte que al no celebrarse jornada electoral en el presente año, dicha determinación, no provoca una inequidad en la contienda, pues lo inequitativo sería haber otorgado financiamiento público a un partido político nacional que no colmó los alcances de la Ley para tal efecto.



16. No estando conforme el Partido Político Encuentro Social, con la anterior determinación por parte del Tribunal Electoral local, impugnó dicho fallo mediante Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asignándosele número de expediente SUP-JRC-96/2017, dictándose Sentencia el día once de abril de la presente anualidad y que en lo conducentes resuelve:

El motivo de inconformidad es infundado. Desestimándose los agravios del accionante por carecer de fundamentación y motivación, y por una indebida interpretación del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos; confirmando por lo tanto la Resolución controvertida.

17. Con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la C. Guillermina Ortega Murillo, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, presentó un escrito en la oficialía de partes de este Instituto, mediante el cual solicita se suspenda el procedimiento de reintegración de bienes derivado de la acreditación otorgada como se narró anteriormente.

18. El doce de mayo de dos mil diecisiete, el Órgano Superior de Dirección dio respuesta a la petición citada en el numeral anterior, y emitió el Acuerdo IEPC/CG/09/2017.
19. Inconforme con el anterior Acuerdo, el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Encuentro Social interpuso juicio electoral en su contra, radicándose bajo el número de expediente TE-JE-007/2017.
20. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en sesión ordinaria número dos, aprobó el Informe Final respecto al mecanismo de reintegración de los bienes obtenidos con recurso público local por parte de los partidos políticos nacionales que perdieron su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG01/2017, el informe fue turnado al Secretario Ejecutivo a efecto de que dicho informe fuera puesto a consideración del Consejo General.
21. Con fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria número seis, dicho Informe Final se presentó al Consejo General.
22. Con fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictó sentencia en los autos del juicio electoral No. TE-JE-007/2017 promovido por el Partido Encuentro Social.

Con base en lo anterior y;

#### CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, los cuales ejercerán funciones respecto a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

- II. Que el artículo 99 de la Constitución Federal establece que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, señala además, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolverá en forma definitiva e inatacable, entre otras cosas, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.
- III. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- IV. Que los artículos 116, numeral cuarto, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 63, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen que la pérdida de registro, o acreditación en el caso de partidos nacionales, tendrá como consecuencia la reintegración al Estado del patrimonio adquirido con financiamiento público estatal.
- V. Que en el mismo tenor, el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la propia Ley General y la Ley Local. Serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- VI. Por su parte, el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos menciona que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

- VII. Que el párrafo 1, inciso a) del artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia y siempre que se trate de actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.
- VIII. Que el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala que los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y reconoce al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como uno de éstos.
- IX. Que el artículo 138 de la Constitución local señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- X. Que el artículo 139 de la norma señalada en el párrafo inmediato anterior, establece que el Consejo General es el Órgano Máximo de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- XI. Que el artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango define a los partidos políticos como entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política, y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- XII. El artículo 27 párrafo 1, fracciones III y VII de la multicitada Ley electoral establece como derechos de los partidos políticos entre otros gozar de las garantías y acceder a las prerrogativas que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les otorga para realizar libremente sus actividades, así como ser

propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.

- XIII. Ahora bien, el numeral 61, párrafo 1, de la citada ley electoral local menciona que los Partidos Políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto.

Tal es el caso que nos ocupa, y por consiguiente, en Sesión Extraordinaria número setenta y seis, de fecha catorce de noviembre del año próximo pasado, el Consejo General, aprobó el Acuerdo número doscientos uno, por el que se determina la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales que participaron en el proceso electoral local 2015 – 2016, declarándose la pérdida de dicha acreditación a los partidos políticos Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos, Diputados y Gobernador, en la elección ordinaria del día cinco de junio del año próximo pasado.

- XIV. En consecuencia, y derivado de la sentencia SUP-JRC-403/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como ya quedó establecido en los párrafos superiores, las sentencias emitidas por la máxima autoridad judicial electoral, son inatacables y de aplicación obligatoria por todas las autoridades electorales administrativas, como resultado de la citada sentencia, en el Considerando séptimo, en su párrafo treinta y siete, señala textualmente:

Sin embargo, como se ha visto la legislación electoral del Estado de Durango, solo prevé que los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones locales perderán su acreditación, con la conjunta obligación de reintegrar al Estado el patrimonio adquirido con financiamiento público estatal.

Por lo que se advierte, que en la misma sentencia, en su párrafo cincuenta y tres del considerando séptimo refiere que:

De ahí que, si bien la pérdida de acreditación no puede implicar un procedimiento de prevención y nombramiento de un interventor a los partidos políticos nacionales; el resguardo de los recursos públicos obtenidos con financiamiento del Estado, deben enmarcar la salvaguarda de éstos a través de un mecanismo o alternativa que prevea

reintegrar o regresar a las arcas de la entidad federativa, el patrimonio adquirido con financiamiento público local.

Esto en cumplimiento irrestricto de lo establecido en el párrafo segundo Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se valora preponderantemente, la restitución al erario público, los bienes adquiridos con financiamiento público estatal. Ello conforme a la interpretación del cuarto párrafo del artículo 63 de la Constitución del Estado de Durango.

- XV. Que atendiendo a lo descrito en los considerandos de la sentencia SUP-JRC-403/2016, se obtiene que el artículo 63 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Durango, señala en su párrafo cuarto, que la Ley establecerá el procedimiento para la reintegración de las obligaciones de los partidos locales que pierdan su registro, y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado, y en el caso del financiamiento público a partidos nacionales, debe reintegrarse al Estado del patrimonio adquirido con financiamiento público estatal reportándolo en la rendición de cuentas al Instituto Nacional Electoral.
- XVI. Con fecha diecisésis de enero de dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-403/2016, que revoca el Acuerdo ciento ochenta y dos, mediante el cual se determinó el inicio del periodo de prevención de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones del proceso electoral 2015-2016, con base en los resultados de los cómputos municipales, de gobernador y de diputados locales, identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG01/2017.
- XVII. Que en el precitado Acuerdo IEPC/CG01/2017, se estableció el Mecanismo de Reintegración de los Bienes obtenidos con recurso público local por parte de los partidos políticos nacionales que perdieron su acreditación ante el Consejo General de este Organismo Público Local.
- XVIII. Que en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo IEPC/CG01/2017, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas conoció el Informe Final respecto al mecanismo de reintegración de los bienes obtenidos con recurso público local por parte de los partidos políticos nacionales que perdieron su

acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (Acuerdo IEPC/CG01/2017).

- XIX. Que el diecinueve de junio del mismo año, el Órgano Superior de Dirección conoció el citado Informe Final para los efectos consignados en el diverso IEPC/CG01/2017, concretamente lo que señala el Considerando XII, numeral 14, segundo párrafo, que a la letra indica:

(....)

El Informe de referencia deberá ser presentado ante el Secretario Ejecutivo, quien a su vez pondrá a disposición del Consejo General de este Instituto para su aprobación, y posteriormente requerir al Partido Político de que se trate para que, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento, ponga a disposición del Instituto aquellos bienes adquiridos con recurso público local y sea el propio Instituto por conducto del Secretario Ejecutivo, quien reintegre dicho patrimonio al Gobierno del estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración.

(....)

- XX. Que el Partido Encuentro Social se inconformó con lo aprobado en el diverso IEPC/CG09/2017, por el que se dio respuesta a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del dicho instituto político, en el sentido de no ser procedente su solicitud para suspender el mecanismo de reintegración de bienes aludido.

Dicho juicio electoral quedó radicado bajo el número de expediente TE-JE-007/2017.

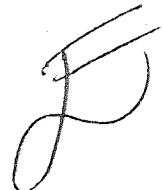
- XXI. Con fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió sentencia en el expediente TE-JE-007/2017, resolviendo:

"ÚNICO. Se REVOCA el Acuerdo IEPC/CG09/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, en los términos y para los efectos precisados en los Considerandos Séptimo y Octavo de esta Ejecutoria.

**NOTIFIQUESE en términos de ley.**"

- (XII). Que los Considerandos Séptimo y Octavo de la precitada resolución señalan, en lo que interesa, que si bien es cierto en un primer momento el Partido Encuentro Social, al haber perdido su acreditación, se colocó en el supuesto de sujetarse al procedimiento de reintegración de bienes, también lo es que, en fecha posterior obtuvo de nueva cuenta su acreditación, lo correcto es que conserve los bienes muebles que le permitan desarrollar las actividades ordinarias permanentes que la ley obliga.

Asimismo, se indica que en virtud de haber cambiado el contexto de la situación jurídica del partido en comento, esta autoridad en todo caso puede decretar sin problema alguno y sin incurrir en desacato a una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dejar sin efectos o sin materia el procedimiento de reintegración de bienes adquiridos por el referido partido con financiamiento público local.



Aunado a lo anterior, se precisa que lo constitucional y legamente adecuado es que, en la especie, se garantice que dicho partido goce de la posesión y administración de tales bienes para la válida consecución del fin constitucional que como entidad de interés público persigue.

Por último se menciona que los efectos de la sentencia son: 1) Revocar el Acuerdo IEPC/CG09/2017, y 2) Privar de efectos jurídicos al Acuerdo IEPC/CG01/2017, en lo que corresponde únicamente al Partido Encuentro Social, con la consecuente imposibilidad de que se le prive de los bienes respectivos.

- XXIII. Conforme a los artículos 81 y 88, numeral 1, fracción I de la Ley electoral local, el Consejo General tiene el deber de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto, con base en el principio de legalidad, y a efecto de dar certeza al partido en comento, se instruye al Secretario Ejecutivo suspender el mecanismo de reintegración de bienes obtenidos con financiamiento público local establecido en el diverso IEPC/CG01/2017, únicamente respecto al Partido Encuentro Social, en relación a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-007/2017.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Antecedentes y Considerandos, así como en los artículos 41 fracción I párrafo segundo, y fracción II de la Base V apartado C, 99, 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 de la Ley General de Partidos Políticos, 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, párrafo cuarto; 130, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 25, 27 párrafo 1 fracciones III y VII; 61, 81 y 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y demás relativos y aplicables se emite el siguiente:

**ACUERDO**



**PRIMERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo suspender el mecanismo de reintegración de bienes obtenidos con financiamiento público local establecido en el diverso IEPC/CG01/2017, únicamente respecto al Partido Encuentro Social, en relación a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-007/2017.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, notifique personalmente el presente Acuerdo a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social.

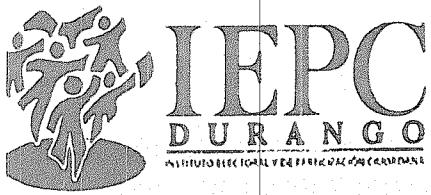
**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto a efecto de notificar esta determinación al especialista que fue designado para ejecutar el procedimiento de reintegración de bienes, para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.** El Secretario Ejecutivo deberá comunicar este Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

**QUINTO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo notifique la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos a que haya lugar.

**SEXTO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo notifique este Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Durango para los efectos conducentes.



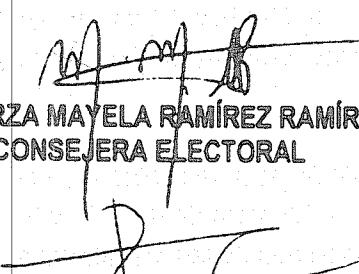


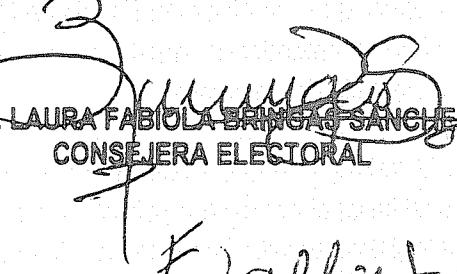
13

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

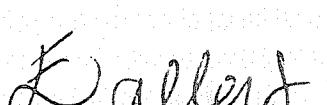
Así lo acordó y firmó por mayoría el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria número ocho de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

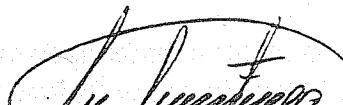
**LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE**

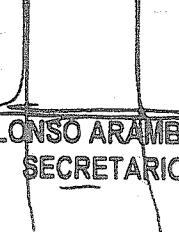
  
**LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ  
CONSEJERA ELECTORAL**

  
**LIC. LAURA FABIOLA BRINGS SÁNCHEZ  
CONSEJERA ELECTORAL**

  
**LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES  
CONSEJERO ELECTORAL**

  
**DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ  
CONSEJERA ELECTORAL**

  
**LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO  
CONSEJERO ELECTORAL**

  
**LIC. DAVID ALONSO ARAMBULA QUIÑONES  
SECRETARIO**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, DERIVADO DE LA SOLICITUD FORMULADA POR LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DURANGUENSE, MEDIANTE OFICIO PD/PRE/052/2017, VINCULADO CON UNA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS DE ESE PARTIDO.**

#### **ANTECEDENTES**

1. El doce de septiembre del año dos mil, en sesión extraordinaria número ocho, el otrora Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Durango, otorgó su registro al Partido Duranguense, como partido político estatal, con pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones que la Ley de la materia señala.
2. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número cuarenta y siete, declaró la procedencia constitucional y legal de los nuevos estatutos del partido político estatal denominado Duranguense.
3. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República expidió la Reforma Constitucional en materia político electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales. Derivado de lo anterior, el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
4. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, como consecuencia de dicha reforma Constitucional, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

5. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

6. Con fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado.

7. El veinte de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número cincuenta y dos, declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones, entre otros documentos básicos, a los estatutos del Partido Duranguense.

8. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria número setenta y ocho, declaró la procedencia constitucional y legal de modificaciones a los estatutos del Partido Duranguense.

9. Con Acuerdo número ciento ochenta y tres, del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó la rotación de las presidencias de las Comisiones Permanentes, en particular la de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la cual quedó integrada como se indica a continuación:

Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas	
Integrante	Carácter
Dra. Esmeralda Valles López	Presidente
Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez	Integrante
Lic. Francisco Javier González Pérez	Integrante
Representantes de los Partidos Políticos	Integrantes

10. En sesión ordinaria número dos del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión referida designó al Secretario Técnico del Instituto como Secretario Técnico de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en virtud de ser el titular del área encargada de atender lo relativo a los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley electoral local.

11. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, la Lic. María Verónica Acosta, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Duranguense, dirigió el oficio No. PD/PRE/052/2017 al Consejero Presidente de este organismo público local, por el que informó de las modificaciones efectuadas al estatuto del citado partido, documento en cuatro fojas con texto únicamente en el anverso. De igual manera, adjuntó a dicho oficio copia certificada del acta de la Sesión Ordinaria del 20 de mayo de 2017, en nueve fojas, con texto únicamente en el anverso.

Por lo que dicho oficio en realidad contiene la solicitud para que, en su oportunidad este Órgano Colegiado se pronuncie sobre la constitucionalidad y legalidad de las reformas estatutarias comunicadas, en términos de lo mandatado en la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

12. Mediante oficio No. IEPC/CG/17/263, del treinta de mayo de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente de este Instituto remitió los documentos referidos en el numeral anterior a la Consejera Presidente de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por ser un asunto competencia de dicha Comisión, en adelante, nos referiremos a ésta última como Consejera Presidente de la Comisión.

13. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la Consejera Presidente de la Comisión giró oficio No. IEPC/CPPyAP/EVL/08/2017 al Secretario Técnico de la misma, adjuntando los documentos del Partido Duranguense citados y solicitando se procediera a su análisis y realizará las actividades que conforme a derecho correspondiera para el trámite aliente.

14. Bajo ese tenor, en ejercicio de sus atribuciones y por indicación de la Consejera Presidente de la Comisión, el Secretario Técnico emitió el oficio No. IEPC/SE/ST/45/2017, dirigido a la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido que nos ocupa, por el que, entre otros temas, se solicitó de manera expresa lo siguiente:

- 1) *Acuse de recibo de la convocatoria entregada a los integrantes del Consejo Político Estatal, donde conste que fueron citados para llevar a cabo la sesión ordinaria que nos ocupa.*

- 2) *Lista de asistencia a la sesión ordinaria número dos, debidamente firmada, incluyendo copia de la credencia para votar con fotografía de los integrantes del Consejo Político Estatal.*
- 3) *Razón de fijación y retiro en estrados del Partido Duranguense, de la propuesta de modificación de mérito, con el objeto de tener certeza en cuanto a su publicidad para efectos de lo establecido en el artículo 33 inciso C, de los estatutos de ese partido político.*

El cual fue entregado el cinco de junio de dos mil diecisiete, según consta en el acuse de recibo correspondiente.

15. El plazo otorgado para proporcionar la información solicitada fue de diez días hábiles, los cuales corrieron del seis al diecinueve de junio de dos mil diecisiete. Es el caso que el Partido Duranguense no proporcionó la información solicitada, ya que no obra documento alguno en oficialía de partes o en este Instituto que afirme lo contrario.

16. La Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo General, procedió a efectuar la revisión y análisis de la documentación presentada por el Partido Duranguense, aprobando en sesión extraordinaria número cinco celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la Resolución respecto al planteamiento formulado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, mediante oficio PD/PRE/052/2017, vinculado con una propuesta de modificación a los estatutos de ese partido.

La Resolución de dicha Comisión, se identifica con la clave alfanumérica IEPC/CPPyAP04/2017 y se adjunta a este Acuerdo del Consejo General como Anexo Único.

17. Con fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, a las catorce horas con once minutos, el Representante Propietario del Partido Duranguense presentó un escrito dirigido al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al Consejo Estatal (sic) Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y a la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por el que presentó su desistimiento respecto a la solicitud contenida en el

oficio No. PD/PRE/052/2017, vinculado con la propuesta de modificación a algunos artículos de sus estatutos.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

### CONSIDERANDO

I. Que el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, y 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, preceptúan que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; entre otras directrices.

II. Que el artículo 25, numeral 1, inciso I de la Ley General de Partidos Políticos establece que es obligación de los partidos políticos comunicar a este instituto cualquier modificación a sus documentos básicos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, y que las modificaciones no surtirán efecto hasta que el Consejo General del instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas; de igual manera, que la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

III. Que de acuerdo a la Ley General de Partidos Políticos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, numeral 2, inciso a); 35, inciso c); en relación con el artículo 33, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en lo que nos ocupa, se menciona: son asuntos internos de los Partidos Políticos la elaboración y modificación de sus documentos básicos, entre los que se encuentran sus estatutos, los cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.



IV. Que el artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos señala los elementos que deberán establecerse en los estatutos de un partido político, precisando su estructura orgánica bajo la cual se organizará, las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, entre otros.

V. Que de acuerdo con los artículos 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en concordancia con lo que disponen los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones locales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa línea, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y en el ejercicio de la función electoral a su cargo, regirán los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad, Equidad y Objetividad.

VI. Así pues, el artículo 26 de la citada ley comicial local, en su numeral 5 menciona que los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Constitución, la Constitución Local, la Ley General, la Ley General de Partidos, y las que conforme a las mismas establezcan sus estatutos.

VII. Que de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en su fracción VI, señala que los Partidos Políticos estatales están obligados a comunicar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad federativa cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido.

Asimismo, dichas modificaciones no surtirán efectos hasta que el Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas y que la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

(F)

VIII. Que de conformidad con los dispuesto en el artículo 33 de la precitada Ley, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en dicho ordenamiento, en la Ley General del Partidos Políticos, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueban sus órganos de dirección.

Agregando que son asuntos internos y documentos básicos de los partidos políticos, los contenidos en los artículos 34, párrafo 2, y 35 de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que ya fueron mencionados en el considerando III.

IX. Que el artículo 34, numeral 1, de la Ley Comicial Local, señala que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

X. Como resultado de lo anterior, el Partido Duranguense se rige internamente por sus documentos básicos; teniendo la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Constitución, la Ley General y la Ley General de Partidos, y las que conforme a las mismas establezcan los estatutos, como así lo manda el artículo 42, en su numeral 2, de la Ley electoral local.

De ahí que, los requisitos mínimos para la presentación de los estatutos del partido político que nos ocupa, deben de estar regidos por los artículos 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos, y que sus órganos internos deben estar reglamentados de conformidad con los numerales 43 al 48 de ley en comento.

XI. Que al tenor del artículo 75 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, son funciones del instituto, entre otras, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y que todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

XII. Asimismo, que los artículos 81 y 86, numeral 1, de la referida Ley, determina que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios

de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto; que integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso.

XIII. Que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1; 4, numeral 1, fracción V, inciso a); 29, numeral 1, incisos a), e), i); 36, numerales 1 y 2, fracción III; 37, numeral 2, y 38, numeral 1, inciso c), del Reglamento Interior de este instituto, se tiene atribución para establecer normas que regulen su organización, funcionamiento, operación y coordinación, para el correcto ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, que este Instituto ejercerá sus atribuciones a través de, entre otros órganos, las Comisiones Permanentes del Consejo General, siendo una de ellas la de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, quien tiene competencia para atender los asuntos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, y su funcionamiento estará sujeto a lo señalado en el Reglamento de Comisiones.

XIV. Que el artículo 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, señala que la interpretación de las disposiciones contenidas en el mismo, se sujetarán a los criterios gramaticales, sistemáticos y funcionales, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, en su último párrafo, y a lo establecido en el párrafo 6, artículo segundo, de la ley local electoral.

En esa misma lesitura, los artículos 4, numeral 1, inciso a), fracción III; y 10, numerales 1 y 3; 11, numerales 1 y 2; 14, numeral 1, inciso c), numeral 4, inciso ñ); de dicho Reglamento señalan los tipos de comisión de carácter permanente, precisando con ese carácter la de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

XV. Cabe destacar que el artículo 41, Base I, párrafo tercero de la Constitución federal, y numeral 63, párrafo séptimo de nuestra Constitución local mencionan que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos, en los términos que expresamente señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Que es el caso que nos ocupa, puesto que las leyes en cita, otorgan al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango su intervención en la vida interna del Partido Duranguense, específicamente en lo que respecta a sus estatutos y modificaciones.

(F)

XVI. Que las disposiciones contenidas en los Estatutos del Partido Duranguense, que resultan aplicables al tema que nos ocupa, son las siguientes:

#### Artículo 9

Señala que el Consejo Político Estatal es la autoridad permanente en el Partido Duranguense, integrado por:

- El Presidente
- Secretario General
- Secretarios del Comité Ejecutivo
- Presidentes y Secretarios de los Comités Directivos Municipales Coordinadores de Zona y
- Delegados Ejecutivos

#### Artículo 11

El Consejo Político Estatal del partido, es el órgano de debate y deliberación, encargado de la toma de decisiones, se integra por el Presidente, Secretario General, Secretarios del Comité Ejecutivo Estatal; los Presidentes, los Secretarios de los Comités Directivos Municipales y los Consejeros.

Asimismo que el Consejero Presidente, es la máxima autoridad dentro del Consejo quien es el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

Y que el Presidente, Secretario General, los Secretarios del Comité Ejecutivo Estatal así como, los Presidentes y los Secretarios de los Comités Directivos Municipales; y los Consejeros, Coordinadores de Zona y Delegados Ejecutivos tendrán voz y voto en la toma de decisiones, teniendo voto de calidad en caso de empate en la votación, el Consejero Presidente.

#### Artículo 14

Señala entre otras atribuciones del Comité Ejecutivo Estatal el de convocar al Consejo Político Estatal y la de ordenar la publicación de las normas que emitan las autoridades competentes del partido.

(F)

Artículo 16

Describe que el Comité Directivo Municipal está integrado por un Presidente, un Secretario y será auxiliado en el ejercicio de sus funciones por las Direcciones de: Organización, Finanzas, Afiliación y Padrón, de Asuntos de la Mujer, de Asuntos de la Juventud, de Asuntos de los Campesinos y Gestoría.

Artículo 17

Menciona las funciones del Comité Directivo Municipal, la que interesa, asistir a las reuniones del Consejo Político Estatal que sean convocados.

Artículo 26

Este artículo indica el proceso a seguir para la Convocatoria e integrar la sesión ordinaria del Consejo Político Estatal.

Asimismo, en lo que nos interesa que:

- El Consejo Político Estatal será convocado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, quien asume la presidencia del Consejo, y se reunirá de manera ordinaria cada tres meses.
- El Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal asumirá la Secretaría General del Consejo y por instrucción del Presidente, deberá de notificar a los Consejos el orden del día cuando menos con 48 horas de anticipación a la fecha de celebración del Consejo.
- En la sesión ordinaria, el Secretario General del Consejo, tomará lista de asistencia, y habiendo certificado la presencia mínima, procederá a decretar la apertura del Consejo Político Estatal, en sesión ordinaria.
- En la misma Convocatoria que se notifique a los Consejeros deberá precisarse una Segunda Convocatoria para el caso de no asistencia de la mitad más uno de los Consejeros Integrantes, estableciendo que la sesión se realizará con los Consejeros que se encuentren presentes, dentro de los 30 minutos posteriores a la primer convocatoria.
- Que el acta respectiva deberán firmar los Consejeros Asistentes con derecho a voto y deberá certificar lo anterior el Secretario General.

Artículo 33

En este artículo se establecen los derechos de los militantes, entre otros, el de impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias, ante la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 42

Aquí se menciona que las notificaciones que no tengan un término en específico dentro de los estatutos, se harán en los estrados de la sede del partido, mismas que deberán fijarse por un término de 15 días naturales.

Artículo 45

Este artículo refiere que el Consejo Político Estatal del Partido Duranguense, tiene facultades para realizar modificaciones a los Estatutos y que sólo podrán ser modificados por dicho Consejo con aprobación de las dos terceras partes de los consejeros presentes en la sesión respectiva.

XVII. En atención a lo anterior, de la documentación presentada por el Partido Duranguense, en concreto del oficio que presentó la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal referido en antecedentes, se desprende que comunica:

(...)

que el pasado 20 de Mayo del presente año, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria II del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense, en la cual se llegó al acuerdo de las siguientes modificaciones en algunos de los estatutos de nuestro instituto político y que a continuación se mencionan.

(...)

Y señala que se modificaron los artículos 9, 12, 17 y 44 de los estatutos.

XVIII. Ahora bien, respecto al acta de la Sesión Ordinaria del veinte de mayo de dos mil diecisiete, que acompaña a su escrito el partido que nos ocupa, se identifican los datos siguientes:

- En el encabezado dice Consejo Político Estatal Sesión Ordinaria 20 de mayo de 2017 Partido Duranguense.
- Señala que siendo las 12:30 horas del día 20 de mayo del 2017, estando reunidos los integrantes del Consejo Político Estatal del propio partido, ubicado en C. Victoria 175 de la Zona Centro de la Ciudad de Durango, Dgo., y con fundamento en los artículos 11 y 26 de los estatutos vigentes de ese instituto político inició la sesión ordinaria del Consejo Político Estatal a la que fue convocado dicho órgano, por segunda convocatoria, con la participación y presencia de los consejeros que enlista.
- En la hoja número uno relacionan simplemente el nombre de 58 (cincuenta y ocho) personas.
- En el orden del día se indica, entre otros temas a tratar, el de: "PROUESTA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS DEL PARTIDO DURANGUENSE".
- En las hojas cinco, seis, siete y ocho, anotan una tabla con 58 filas y el nombre de igual número de personas. Sin embargo, repiten el nombre del C. Iván Nazareth Hernández Vélez y no viene el de Martín Silva Quiñones, quien si se encuentra mencionado en el listado de la hoja uno.

Asimismo, de dicha acta se desprende que comunican la celebración de un acto colectivo donde concurrieron diversas personas que señalan dicen ser consejeros y relacionan una serie de temas como orden del día.

En la tabla referida de 2 (dos) columnas y 58 (cincuenta y ocho) filas, donde en la primera columna se encuentra el nombre de una persona y en la segunda una firma.

Esa tabla contiene el nombre de 58 (cincuenta y ocho) personas y únicamente 25 (veinticinco) firman del lado derecho.

Asimismo, dicha acta contiene diversos nombres y firmas en los márgenes y en la parte final.

XIX. Como ya quedó referido anteriormente, esta autoridad electoral tiene como principios rectores, entre otros, el de Certeza, Legalidad y Objetividad, para tener una comprensión en concreto de éstos, podemos decir que:

#### Certeza

La Real Academia Española (RAE) la define como el "conocimiento seguro y claro de algo y como firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar".

Asimismo, Paolo Comanducci, señala que un sistema jurídico ofrece certeza jurídica, cuando "cada ciudadano está en situación de prever cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus propias acciones y cuáles serán las decisiones de los órganos de aplicación en el caso en que su comportamiento deba ser juzgado conforme al derecho".<sup>1</sup>

Por lo que, desde el punto de vista electoral, la certeza se refiere a la necesidad de que todas las acciones que realiza este instituto se caractericen por su veracidad y certidumbre, que estén apegadas a los hechos y a la verdad y que los resultados de dichas acciones sean comprobables y fidedignos.

De igual manera, para Leonel Castillo González, la certeza deriva en que todos los actos deben ser veraces y reales a fin de que los resultados sean fidedignos, verificables y, por tanto, confiables.<sup>2</sup>

También, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que este principio alude a la necesidad de que todas las acciones que se desempeñen estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de las acciones sean completamente verificables, fidedignos y confiables.<sup>3</sup>

#### Legalidad

La Legalidad para la RAE es un vocablo derivado de legal, que tiene la cualidad de legal o parte del ordenamiento jurídico vigente; así, lo define como el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sujetos a las leyes y al derecho.

<sup>1</sup> Comanducci, Paolo, *Razonamiento jurídico* Ed. Fontamara, México, 1999, pág. 98.

<sup>2</sup> Castillo González, Leonel, *Reflexiones temáticas sobre derecho electoral*. Ed. TEPJF, México, 2006, pág. 18.

<sup>3</sup> TEPJF. *El Sistema mexicano de justicia electoral*, Ed. TEPJF, México, 2003, pág. 36.

Para Santiago Nieto la legalidad debe ser vista como la irrestricta observancia de la ley por parte de las autoridades encargadas de aplicarla y a los ciudadanos a los que va dirigida. El legalismo persigue la aplicación mecánica de la ley, toda vez que la seguridad jurídica es su máximo valor.<sup>4</sup>

#### Objetividad

La RAE define a la objetividad como la cualidad de objetivo, el cual significa perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir.

Por su parte Ronald Dworkin considera a la objetividad como la cualidad suficiente y plena de la interpretación de la ley y de comprobación de los hechos contrastados por las partes, despejada hasta lo humanamente posible de cualquier asomo de subjetividad o de relatividad que pueda entorpecer la función del juzgador.<sup>5</sup>

Para David Cienfuegos, el principio de objetividad electoral significa que la autoridad electoral debe basar su actuación en hechos debidamente demostrados y tangiblemente admitidos, sin que quede la posibilidad de que sus miembros actúen con base en impulsos o apreciaciones subjetivas, exige por tanto la necesidad de elementos de constatación para cualquier observador externo.<sup>6</sup>

Igualmente, Jesús Canto considera que la objetividad electoral se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.<sup>7</sup>

Para Leonel Castillo González, el principio de objetividad entraña el reconocimiento global y razonado de la realidad, para actuar privilegiando lo que debe ser, por encima de cualquier clase de apreciaciones o decisiones subjetivas.<sup>8</sup>

<sup>4</sup> Nieto, Santiago, *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral*. Ed. UNAM, México, 2005, págs. 54, 111, 137.

<sup>5</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*. Ed. Anel, Barcelona, España, 1995, págs. 19-22.

<sup>6</sup> Cienfuegos Salgado, David, *Justicia y democracia*. Ed. El Colegio de Guerrero, México, 2008, págs. 61 y 66.

<sup>7</sup> Canto Presuel, Jesús, *Diccionario electoral*, Ed. TEOROO, México, 2008, pág. 10.

<sup>8</sup> Castillo González, Leonel, *Reflexiones temáticas sobre derecho electoral*, Ed. TEPJF, México, 2006, pág. 18.

El exmagistrado Flavio Galván señala que este principio implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si estas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.<sup>9</sup>

XX. Ahora bien, del análisis de los documentos que presentó el partido que nos ocupa, tenemos que esta autoridad no tiene certeza en cuanto a que la convocatoria se haya realizado conforme lo mandatan los estatutos del partido en commento; esto es así porque de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 9 y 26 de dichos estatutos, la convocatoria debe dirigirse a todos los integrantes del Consejo Político Estatal, la cual debió haber girado el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, quien asume la presidencia del Consejo.

O bien, en su caso, quien también puede efectuar dicha convocatoria es el Secretario General, en su carácter de Secretario General del Consejo, por instrucción del presidente señalado.

Asimismo, dicho artículo 26 señala que la convocatoria deberá notificarse a los Consejeros con el orden del dia cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de celebración del Consejo.

Todas esas situaciones las desconoce esta autoridad electoral, por lo que no tiene certeza respecto a su cumplimiento o realización de la convocatoria atinente.

Esto es así, porque de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, numeral 1, 25, numeral 1, inciso a), f) y l), 34, numeral 2, inciso f) y 35, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se deduce que esta ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, y que éstos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, léase cumplir con sus disposiciones estatutarias, mantener en funcionamiento efectivo sus órganos y que para el ejercicio cierto de sus actividades deberán cumplir con sus documentos básicos, entre los cuales se encuentran sus estatutos.

X

Además, porque la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material, es decir, toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria, como en el caso que nos ocupa.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de rubro siguiente:

**Partido de la Revolución Democrática**

vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

Tesis IX/2003

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.** De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obviamente esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de marzo de 2003.

Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución vigente, asimismo, el artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 354, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 41 y 42.

Por lo que en el caso particular, no tenemos conocimiento que en el ejercicio de sus atribuciones estatutarias y funcionamiento efectivo de la Presidencia o Secretaría General, se haya convocado a la totalidad de los integrantes del Consejo Político, como lo manda el artículo 26 vinculado con el 9 de la norma estatutaria.

Además, para cumplir con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debemos tener conocimiento que cumplieron dichas disposiciones estatutarias, de lo contrario se estaría violentando el orden jurídico aplicable a este caso.

De la lista de personas que refieren en la hoja número uno y la tabla de las hojas cinco, seis, siete y ocho del acta mencionadas anteriormente, no se desprenden elementos suficientes para determinar que todos los integrantes del Consejo Político Estatal fueron convocados conforme a la norma estatutaria, tampoco se puede conocer que fueron convocados en su caso con la anticipación requerida, razón por la cual este órgano colegiado también se encuentra imposibilitado para pronunciarse respecto al fondo del asunto planteado que es la propuesta de modificación que dicen aprobaron.

En resumen, no se tiene certeza de que se haya emitido la convocatoria que generó la Sesión Ordinaria del Consejo Político Estatal en donde dicen que aprobaron unas modificaciones a sus estatutos, y que se haya realizado conforme a los mismos.

Así, al no contar físicamente con la convocatoria, no se tiene certeza que la persona que en su caso la haya firmado sea la autorizada conforme a sus estatutos.

De igual manera, al no tener físicamente la convocatoria no podemos cerciorarnos que el emisor haya cumplido con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la norma estatutaria, el cual señala expresamente que el orden del dia deberá notificarse a los Consejeros cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de celebración del Consejo.

Por lo que este órgano colegiado no puede comprobar la veracidad de los hechos que culminaron en la modificación estatutaria que nos ocupa, no se puede determinar que de manera fidedigna y veraz se haya convocado a la totalidad de los integrantes del Consejo Político Estatal para la celebración de la sesión de mérito.

XXI. Por otra parte, el artículo 33 de los Estatutos referidos, señala entre otros, que es derecho de los militantes impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias, ante la Comisión de Honor y Justicia.

En ese orden de ideas, para que los militantes puedan ejercer dicho derecho, obviamente se debe realizar un acto de publicidad, de ahí que el artículo 42 de la norma estatutaria señala que las notificaciones que no tenga un término en específico, dentro de los estatutos, se harán en los estrados de la sede del partido, los cuales deberán encontrarse en lugar visible, mismos que deberán de fijarse por un término de quince días naturales.

De igual manera señala, que la notificación que se realice por estrados, deberá contener los datos generales del destinatario y una copia certificada del documento materia de notificación, y que al finalizar el término de quince días naturales, el Secretario General del partido realizará una certificación en la que se precise el día y hora en que fue colocada la notificación y la fecha en que se retiró de los estrados.

De las constancias que anexó el partido a su oficio PD/PRE/052/2017, no podemos cerciorarnos que se haya cumplido con lo referido en este considerando, este órgano colegiado no tiene certeza que, el Secretario General en el ejercicio de su atribución establecida en el artículo 14, inciso T de sus estatutos y en funcionamiento efectivo de su cargo, haya ordenado la publicación de *"las normas que emitan las autoridades competentes del partido"*, en este caso, la multireferida modificación estatutaria.

(F)

Lo anterior, condición sine qua non para que los militantes se enteren de que el Consejo Político Estatal aprobó diversos documentos y en su caso puedan ejercer su derecho de impugnar consagrado en el artículo 33 inciso c de los estatutos.

XXII. Es precisamente que para cumplir con la obligación que tiene esta autoridad electoral de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, se efectuó un requerimiento de información para cerciorarse que el partido que nos ocupa haya dado cumplimiento a su propia norma estatutaria sobre este tema y que ha quedado precisado anteriormente.

El requerimiento de información se materializó con el oficio No. IEPC/SE/ST/45/2017, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, dirigido a la Presidenta del Comité Directivo Estatal y por el que se solicitó exhibiera originales o copia certificada de lo siguiente:

- Acuses de recibo de la convocatoria entregada a los integrantes del Consejo Político Estatal, donde conste que fueron citados para llevar a cabo la sesión ordinaria que nos ocupa
- Lista de asistencia a la sesión ordinaria número dos, debidamente firmada, incluyendo copia de la credencial para votar con fotografía de los integrantes del Consejo Político Estatal.
- Razón de fijación y de retiro en estrados del Partido Duranguense, de la propuesta de modificación de mérito, con objeto de tener certeza en cuanto a su publicidad para efectos de lo establecido en el artículo 33 inciso C de los estatutos de ese partido político.

Sin embargo, dicho requerimiento no fue desahogado por ese partido dentro del plazo que se le otorgó.

De lo anterior, se levantó acta por parte de la Oficialía Electoral de este organismo electoral local, para dejar constancia que en el plazo otorgado al partido en cuestión para desahogar dicho requerimiento de información, que fue del seis al diecinueve de junio de dos mil diecisiete, no se recibió escrito alguno donde manifestara lo que a su derecho conviniera o exhibiera la documentación solicitada.

XXIII. Por todo lo anterior, derivado del análisis efectuado a la documentación presentada por el partido en cuestión, este órgano colegiado no puede determinar con certeza que la convocatoria al

Consejo Político Estatal que dicen llevaron a cabo el veinte de mayo del año en curso, se haya realizado conforme lo mandatan sus propios estatutos.

Tampoco, existe certeza en cuanto a que los acuerdos que tomaron en esa reunión, se hayan publicitado conforme lo mandata el artículo 42 de los estatutos, para el ejercicio del derecho de impugnar, en su caso, de los militantes consagrado en el artículo 33 inciso c.

XXIV. De lo narrado, en atención al principio de legalidad al que se ha aludido, este órgano colegiado no cuenta con la información necesaria para verificar y en su caso tener certidumbre que la realización del acto denominado sesión del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense, se haya efectuado cumpliendo las reglas establecidas para esos efectos, es decir, no hay convicción en este órgano colegiado que se haya convocado a la totalidad de los integrantes del dicho Consejo.

De los documentos entregados por el partido tampoco se puede verificar que el emisor de esa convocatoria, en ejercicio de sus atribuciones, sea el autorizado por la norma estatutaria.

En resumen, en atención a la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que en la materia tiene esta autoridad, con los elementos proporcionados por el partido no se puede entrar al fondo del estudio del tema que nos ocupa.

XXV. Aunado a lo anterior, con la finalidad de cumplir con el principio de objetividad y de garantía, a los cuales está obligada esta autoridad, se solicitó al Partido Duranguense diversa información para no dejar dudas respecto al cumplimiento de lo mandatado en sus estatutos en este tema y que se ha referido líneas arriba.

Así, para poder entrar al fondo del asunto planteado (análisis del contenido de las reformas a sus estatutos), previamente es necesario que quede demostrado ante este órgano colegiado que la convocatoria respectiva la emitió la persona autorizada, que se dirigió a todos los integrantes del Consejo Político Estatal, con la anticipación de cuarenta y ocho horas, y que de los acuerdos aprobados se dio la publicidad atinente tal y como lo exige la norma estatutaria (artículos 9, 11, 14, inciso T, 26 y 42).

Ello es así porque el actuar de este órgano colegiado se basa en hechos debidamente demostrados para que no quiepa la posibilidad de una apreciación subjetiva.

De la documentación que presentó el partido que nos ocupa, no se tiene forma de comprobar los hechos referidos en el párrafo segundo de este considerando, no se tiene completa la realidad de los hechos primigenios que originaron la celebración de la sesión del Consejo Político Estatal, ni de la posterior publicidad de los acuerdos ahí aprobados.

Tal como quedó señalado, en palabras del exmagistrado Flavio Galván, no contamos con elementos indispensables de información para conocer la realidad en la que se actúa, aceptar analizar el fondo del presente asunto, sería conculcar el principio de objetividad y dejar las decisiones a interpretaciones subjetivas o suposiciones. No tenemos elementos para constatar el cumplimiento de lo ordenado en los estatutos del propio partido.

En el supuesto de que este órgano colegiado se pronunciara respecto al fondo del asunto que nos ocupa, que son las modificaciones en concreto a determinados artículos de los estatutos del Partido Duranguense, se estaría actuando con base en suposiciones y no en hechos fidedignos, verificables o comprobables, se estaría actuando con figuraciones o conjeluras tales como:

- Suponer que la Convocatoria la emitió el Presidente o el Secretario General por indicaciones de aquél, como lo establece el artículo 26 de los Estatutos.
- Suponer que la Convocatoria fue emitida con la anticipación de 48 horas como lo manda el Artículo 26 de los Estatutos.
- Suponer que a los actos que en su caso hayan aprobado se les dio la publicidad ordenada en el artículo 42 de los Estatutos, y
- Suponer, que derivado de la publicidad señalada anteriormente, los militantes no ejercieron su derecho consignado en el artículo 33 inciso C de los Estatutos.

Por ende, esta autoridad electoral no está en posibilidad material y jurídica para pronunciarse respecto al fondo del tema que formuló el partido que nos ocupa, hacerlo sería violentar, entre otros, el principio de objetividad que rige la función electoral como se ha señalado.

XXVI. En consecuencia de lo razonado, este órgano colegiado se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para entrar al fondo del asunto que sería analizar si el contenido de las reformas a los artículos 9, 12, 17 y 44 no son contrarias a la normativa atinente, y así estar en aptitud de declarar o no su constitucionalidad y legalidad.

F

B

J

Es el caso, que del análisis efectuado a la documentación presentada, se determina que no se tiene certeza que el Consejo Político Estatal haya sido convocado conforme lo mandan los estatutos del partido, no se tiene certeza que se haya convocado a la totalidad de los Consejeros integrantes de ese Consejo Político Estatal, ni que se haya dado la publicidad a los acuerdos aprobados, conforme lo indica el estatuto del partido.

Por otra parte, la Resolución de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas referida en el Antecedente 16 e identificada con la clave alfanumérica IEPC/CPPyAP04/2017 se adjunta a este Acuerdo del Consejo General como Anexo Único y la misma contiene:

- Oficio No. PD/PRE/052/2017 y Acta de la Sesión Ordinaria del 20 de mayo de 2017.
- Oficio No. IEPC/CG/17/263.
- Oficio No. IEPC/CPPyAP/EVL/08/2017.
- Oficio No. IEPC/SE/ST/45/2017.
- Acta levantada por Oficialía Electoral del veintidós de junio del año en curso.

En razón de ello, es oportuno sobreseer el presente asunto, porque no se cuenta con los elementos mínimos de información necesarios para crear convicción en este órgano en cuanto al cumplimiento de la norma estatutaria y así estar en aptitud de proceder a analizar el fondo del tema planteado, que fue la propuesta de modificación a algunos artículos de los estatutos y dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 29 de la Ley electoral local.

XXVII. No obstante lo narrado en los considerandos anteriores, con fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, a las catorce horas con once minutos, el Representante Propietario del Partido Duranguense presentó un escrito dirigido al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Consejo Estatal (sic) Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el cual solicita en lo que interesa:

(...)

Que por así convenir a nuestros Intereses nos desistimos en nuestro perjuicio de la petición realizada a este Consejo General Electoral, a efecto y tomando en consideración que de acuerdo al criterio y las consideraciones del dictamen de la comisión de cuenta, el partido político que represento, tiene la oportunidad de presentar o no la documentación completa que avale las reformas los estatutos del partido duranguense, al respecto rogamos que no se le siga dando curso legal, pues



Independientemente de que no estamos de acuerdo con el proyecto de resolución emitida por la comisión de partidos políticos, no obstante será nuestro derecho subjetivo la complementación del escrito o en su caso desistirnos de realizar nuevamente la petición.

En ese tenor rogamos que nos devuelva la petición elevada ante Ustedes a fin de que ya no se le dé curso ni mucho menos se lleve acción alguna o se lleve al seno del consejo, ya que al desistirnos no existe ya planteamiento alguno para seguirle dando trámite a una petición que legalmente ese Consejo y en este procedimiento tenemos a bien desistirnos.

(...)

Ahora bien, no pasa por alto señalar que la convocatoria para la sesión extraordinaria del Consejo General a celebrarse el dieciocho de julio en curso, se entregó al representante propietario del Partido Duranguense el dia diecisiete anterior, a las once horas con treinta y tres minutos, es decir, su escrito de desistimiento fue presentado de manera posterior a la convocatoria indicada.

Ahora bien, toda vez que el Representante Propietario del Partido Duranguense durante el desarrollo de la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, cuando hizo uso de la voz en su intervención, expresamente ratificó su escrito de desistimiento, por lo que lo procedente es dar por terminado el presente asunto, ya que el partido de mérito, en voz de dicho representante ante el Órgano Superior de Dirección ha manifestado su voluntad de retirar su pretensión de fondo, que era la solicitud para que este Consejo General se pronunciara respecto a la propuesta de modificación a algunos artículos de su norma estatutaria (dicha solicitud contenida en el oficio PD/PRE/052/2017), y de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En razón de ello, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, esta autoridad electoral, en vía de respuesta a dicha promoción, considera que lo procedente es sobreseer el presente asunto, toda vez que, lo que fue materia de este asunto, el promovido está presentando un desistimiento, por lo que se estima dejar a salvo los derechos del partido para que en el momento procesal oportuno previo acatamiento a sus estatutos, sean presentados ante este Instituto Electoral para su análisis y aprobación, las reformas y modificaciones que formularon, en su caso.

Asimismo, el promovente del desistimiento solicita se le devuelva la petición presentada primigeniamente y que originó el presente Acuerdo, es decir, que se le regrese el oficio No. PD/PRE/052/2017 y su anexo.

En ese orden de ideas, se considera que al haberse desistido de su pretensión original, es correcto se le devuelva dicho documento original con su anexo, previa copia certificada que obre en el expediente formado con motivo del presente asunto.

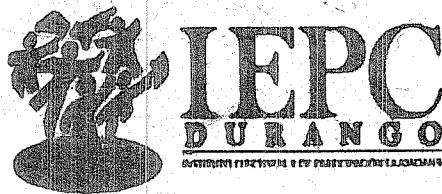
De conformidad con los Antecedentes y Considerandos expresados, así como con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 35, 41 base I y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 25, numeral 1, inciso I, 34, numeral 2, inciso a); 35 inciso c); 37, 38, 39, y del 43 al 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 11, 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 2, párrafo 6, 25, 26, numeral 5; 29, 33, 34, 75, 81 y 86, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 4, numeral 1, fracción V, inciso a), 29, numeral 1, incisos a), e), i), 36, numerales 1 y 2, fracción III, 37, numeral 2 y 38, numeral 1, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 2, 4, numeral 1, inciso a), fracción III, 10, numerales 1 y 3, 11, numerales 1 y 2 y 14, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Comisiones del Consejo General; 9, 11, 14, 16, 17, 26, 33, 42 y 45 de los Estatutos Vigentes del Partido Duranguense, este Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** En términos de lo referido en los Considerandos XXVI y XXVII del presente Acuerdo, se sobresee la solicitud contenida en el escrito número PD/PRE/052/2017, firmado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Duranguense, dejando a salvo sus derechos, para que en su oportunidad y previo acalamiento a sus disposiciones estatutarias, presenten ante este órgano colegiado sus propuestas de modificación a sus estatutos, en su caso.

**SEGUNDO.** Previa copia certificada que obre en el expediente formado con motivo del presente asunto, devuélvase al Partido Duranguense el oficio original No. PD/PRE/052/2017 y su anexo.

**TERCERO.** Notifíquese la presente determinación al Partido Duranguense, para los efectos a que haya lugar.



CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo Único en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en las redes sociales oficiales, en el portal de internet y en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó por unanimidad el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria número ocho, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en la sala de sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BORGES SÁNCHEZ  
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ  
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO  
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE JESÚS ROMÁN QUIÑONES  
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARAMBULA QUIÑONES  
SECRETARIO DEL CONSEJO



IEPC/CG17/2017

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, DERIVADO DE LA SOLICITUD FORMULADA POR LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DURANGUENSE, MEDIANTE OFICIO PD/PRE/052/2017, VINCULADO CON UNA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS DE ESE PARTIDO.**

Los documentos correspondientes a los anexos del presente Acuerdo los podrá consultar en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

[www.iepcdurango.mx](http://www.iepcdurango.mx)

# EDICTO



EXPEDIENTE : 557/2016  
ACTOR : LUCINA SAUCEDO VAZQUEZ  
DEMANDADO : FERMIN IBARRA ARROYO Y OTRO  
POBLADO : "SAN MARCOS"  
MUNICIPIO : NOMBRE DE DIOS  
ESTADO : DURANGO  
ACCION : PRESCRIPCION POSITIVA

Durango, Durango, a 10 de julio de 2017

FERMIN IBARRA ARROYO

# EDICTO

Me permito informar a Usted, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, se dictó un acuerdo en **tres de julio de dos mil diecisiete**, en el que este Tribunal con fundamento en el artículo 173. de la Ley Agraria, al haberse acreditado que no fue posible localizar su domicilio, para emplazarlos a juicio, no obstante la investigación realizada por este Unitario Federal, con la finalidad de evitar mayores dilaciones en el presente juicio, ha lugar a ordenar su emplazamiento por medio de **EDICTOS**, que deberán ser publicados por dos veces dentro de un plazo de diez días, en el Periódico "El Siglo de Durango" y en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, así como en la oficina de la Presidencia Municipal de Nombre de Dios, Estado de Durango y en los estrados de este Tribunal, enterando a los emplazados por este medio, que se admitió a trámite la demanda presentada por LUCINA SAUCEDO VAZQUEZ por su propio derecho y en su carácter de apoderada legal de JAHAZIEL DUEÑEZ SAUCEDO, ADAN DUEÑEZ SAUCEDO y ANGELICA DUEÑEZ SAUCEDO, quienes reclaman entre otras pretensiones, la declaración de inexistencia del contrato de cesión de derechos parcelarios de veintiocho de diciembre del dos mil seis, por la ausencia de la notificación de derecho del tanto, con las consecuencia a dicha acción, para que dé contestación a la demanda, o en su defecto haga las manifestaciones que a su derecho e interés convenga, a más tardar en la audiencia de ley, que tendrá verificativo a **LAS DOCE HORAS DEL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE**, en las oficinas que ocupa este Tribunal, ubicadas en calle Los Sauces número 207, Fraccionamiento Villa Blanca, en esta Ciudad de Durango, diligencia a la que deberán comparecer puntualmente y debidamente asesoradas la totalidad de las partes, con el apercibimiento que de no asistir sin justa causa, la referida audiencia podrá continuar aún y sin su presencia, tal y como lo previene el artículo 180 de la Ley Agraria, quedando en la Secretaría de Acuerdos a disposición de la citada demandada las copias del referido escrito y anexos, así como los autos del presente juicio agrario, para que se imponga de los mismos.

En la inteligencia de que la notificación practicada en la forma antes descrita, surtirá efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación, por lo que la parte actora deberá acreditar que la publicación se hizo tomando en cuenta ese plazo y que la audiencia de Ley se encuentra señalada para **LAS DOCE HORAS DEL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE**.

ATENTAMENTE  
SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ARMANDO GONZÁLEZ ZÚÑIGA.



**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Privada Dolores del Río No. 103 Col. Los Ángeles de Durango, Dgo. C.P. 34070

**Dirección del Periódico Oficial**

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado